

Bogotá, D.C., junio 10 de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 7

cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Página | 1

**REF.: REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO -
EXCEPCIONES PREVIAS - PROCESO EJECUTIVO DE MENOR
CUANTÍA N° 2020-445**

Cordial saludo,

ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 189.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JOHANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.410.374 de una parte, y de la otra de la sociedad comercial **CALZA SCREEN S.A.S. NIT° 830513411-7**, ambos ejecutados en el proceso referido, comedidamente interpongo y dentro de la oportunidad procesal **REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO - EXCEPCIONES PREVIAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

PETICIONES Y DECLARACIONES:

Solicito a usted muy respetuosamente los siguientes:

Primero. REVOCAR en todas sus partes, la providencia de fecha Siete (07) de Septiembre del año dos mil veinte (2020) proferida por el despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado. Y en su lugar **DECLARAR PROBADAS** las Excepciones previas: **(i)** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. **(ii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. **(iii)** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero. CONDENAR en costas al demandante.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

De la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. De la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Del Certificado de Existencia y representación legal. Visto el documento anexo por parte de la demandante y remitido a mis poderdantes, se observa que no presentó ante el juzgado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que obra en este caso en calidad de demandante.

Por lo anterior, al momento de aportar el poder no existió prueba alguna que demostrase que quien confería el poder era el representante legal de la sociedad demandante debidamente inscrita en el registro mercantil, por lo que se configura una indebida representación del demandante al no encontrarse constituido el apoderado judicial de dicha parte por tanto manifiesta constituida la causal 4ta del Art 100 del Código General del proceso.

Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante al no aportar dentro del proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedida por la cámara de comercio configura la causal de nulidad falta de requisitos formales de la demanda consagrada en la causal 9na del Art 100 del Código General del proceso.

Del Poder. Así mismo, y visto el poder, este tampoco cumple con los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente y el Decreto 806 de 2020, toda vez que al no ser reconocido con firma y huella ante Notario Público, entra en aplicación el Decreto en comento, por lo que no se observa el aporte de la trazabilidad del otorgamiento del mismo. Igualmente, el poder fue otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo de MINIMA y no de MENOR cuantía. El poder especial limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder (artículo 2156 del código civil)

Siendo así, es menester y verificada la documentación anexa y copiada a esta parte, se observa que igualmente no cumple con la norma sustancial y procesal vigente, en el sentido que la parte demandada **no acreditó personería para actuar.**

El memorial poder presuntamente otorgado por el demandante no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

En consecuencia, y de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, la Sentencia de constitucionalidad que lo avaló y Auto de la Corte Suprema de Justicia Rad 55194 del 3 de septiembre de 2020, Magistrado Hugo Quintero Bernate, un poder para ser aceptado requiere: **(i)** un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, **(ii)** antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y. **(iii) Un mensaje de datos, trasmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

En consecuencia es de cargo del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato. Y lo es porque en se supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad (art. 5° Decreto 806 de 2020, art. 6° Acuerdo 11532 de 2020 y Corte Suprema de Justicia Rad 55194 del 3 de septiembre de 2020 Magistrado Hugo Quintero Bernate.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente se fundamenta en las siguientes normas: artículos 91, 133, 134, 133,229 Código General del Proceso, Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas y leyes concordantes que usted señor juez crea pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Poder para actuar y trazabilidad del mismo.
- Copia correo electrónico de notificación judicial y documento inmerso en el mismo.

Página | 3

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes y el suscrito expresamente, solicitamos al despacho que sean notificados los actos procesales en los siguientes correos electrónicos y en la secretaría de su despacho:

ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON (apoderado): porto.aacorp@gmail.com

JOHANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA (Demandada):
jobis.contabilidad@gmail.com

CALZA SCREEN S.A.S. NIT° 830513411-7 (Demandado): gerenciacalza@gmail.com

La ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del Señor Juez, cordialmente:



ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON
C.C. N° 72.277.586 de Barranquilla
T.P. N° 189.672 del C.S.J.